Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 28/02/2025 09:16:53-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/02/2025 19:13:01-0500

EXP. N.° 02605-2024-PA/TC
CAJAMARCA
DORIS YANET ACUÑA PAISIG

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Doris Yanet Acuña Paisig contra la resolución de fojas 343, de fecha 8 de abril de 2024, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2023, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca[1], para que se disponga el cese de la discriminación y se homologue su remuneración, ascendente a S/1300,00, con la de sus compañeros de trabajo Carlos Alberto Requelme Chávez, Alfredo Eduardo Valderrama Huamán y Judith Briceño Becerra, quienes perciben una remuneración de S/2842.78 y S/2200.00. Alega que es obrera de serenazgo en la entidad emplazada; que realiza las mismas actividades laborales que sus compañeros y que, aun cuando mediante un proceso laboral (Expediente 418-2015-0-0601-JR-LA-01), se le reconoció la adscripción al régimen de la actividad privada bajo los alcances del D.L. 728, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, no se le ha reconocido la homologación solicitada, vulnerando con ello sus derechos constitucionales a una remuneración justa y equitativa, a la igualdad, a la protección frente a la discriminación y al trabajo.

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/02/2025 16:29:45-0500

[1] Foja 137.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02605-2024-AA.pdf

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/02/2025 14:37:08-0500

El Segundo Juzgado Civil de Cajamarca, mediante Resolución 1, de fecha 4 de septiembre de 2023, admite a trámite la demanda[2].

El procurador público de la municipalidad demandada contestó la demanda[3], pero mediante Resolución 2, de fecha 13 de octubre de 2023, se declaró improcedente por extemporánea la contestación de la demanda[4].

El *a quo*, mediante Resolución 3, de fecha 31 de octubre de 2023, declaró fundada la demanda[5], por considerar que las comparaciones cumplen con el criterio de licitud, dado que todos los pares realizan labores legales bajo el régimen del Decreto Legislativo 728, y que por ello la actora debe percibir una remuneración similar a la del obrero Eduardo Alfredo Huamán Valderrama.

A su turno, la Sala Superior revisora revocó la apelada y, reformándola, la declaró improcedente, con el argumento de que la demanda parte del hecho de que la demandante recibe un salario fijo, lo cual descarta un riesgo de irreparabilidad, ya que no se encuentra en una situación urgente o crítica, y que existen mecanismos cautelares en la vía ordinaria que pueden garantizar la protección adecuada[6].

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se homologue la remuneración de la demandante con la de sus compañeros de trabajo, quienes realizan las mismas labores en la municipalidad emplazada. Se alega que la recurrente percibe una remuneración menor que la de sus compañeros, por lo que considera que se han vulnerado sus derechos constitucionales

[2] Foja 168.
[3] Foja 250.
[4] Foja 269.
[5] Foja 272.
[6] Foja 343.

a una remuneración justa y equitativa, a la igualdad, a la protección frente a la discriminación y al trabajo.

Cuestión previa

2. Este Tribunal aprecia que se ha denunciado la vulneración del derecho a percibir una remuneración justa y equitativa, así como del principio de igualdad y no discriminación, recogidos en los artículos 24 y 2.2 de la Constitución, por lo que, conforme a su línea jurisprudencial, el proceso de amparo constituiría la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger los derechos constitucionales alegados, de acuerdo con lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC; no obstante, se debe analizar si los medios probatorios presentados son suficientes para emitir un pronunciamiento de mérito y determinar si se vulneraron los derechos invocados.

El derecho a la remuneración

3. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú prescribe que "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual".

4. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente respecto a la remuneración:

> 22. En síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.
>
> […]
>
> 23. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en

> el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva-de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.

Sobre la afectación del principio-derecho de igualdad y no discriminación

5. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual "[…] toda persona tiene derecho […] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Se trata, pues, de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.

6. En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, la controversia se centra en determinar si, con relación a la remuneración que percibe, "se está discriminando a la parte demandante" por ser una trabajadora-obrera que en virtud de un mandato judicial fue contratada a plazo indeterminado. En tal sentido,

deberá evaluarse si corresponde homologar la remuneración que percibe la parte demandante en el cargo de obrera de serenazgo sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 con la que perciben otros obreros que desempeñan en el mismo cargo y que deberían estar bajo el mismo régimen laboral.

8. Ahora bien, de las boletas de pago de la actora obrantes en autos[7] y del contrato de trabajo por orden judicial[8] se advierte que la parte recurrente pertenece al régimen laboral de la actividad privada; que tiene un contrato a plazo indeterminado por disposición judicial; que se ha desempeñado como obrera de serenazgo y que su remuneración mensual ascendería a la suma de S/ 1300.00.

9. La demandante pretende que en el presente proceso se ordene que se homologue su remuneración con la que percibe el trabajador obrero don Eduardo Huamán Valderrama, a quien propone como término de comparación para efectos de la alegada homologación de su remuneración en la suma de S/ 2220.00.

10. Al respecto, se aprecia de la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2019, emitida en el proceso judicial recaído en el Expediente 03178-2018-0-0601-JR-LA-03[9], seguido por don Eduardo Alfredo Huamán Valderrama, que se ordenó la reposición del citado trabajador como obrero con una relación laboral de naturaleza indeterminada en el mismo nivel remunerativo que tenía al momento en el que fue cesado. También se advierte que durante el año 2018 y desde julio de 2019, de manera continua, se le venía pagando la suma de S/ 2200,00[10], inclusive se observa que habría estado sujeto a una planilla de medida cautelar. Además de ello, de su contrato de trabajo se aprecia que en mérito al citado proceso judicial y a las sentencias que se emitieron se dispuso su contratación a plazo indeterminado desde el 1 de agosto de 2018 y se

[7] FF. 4-6.
[8] F. 31.
[9] A fojas 36 del Expediente 03014-2024-PA/TC.
[10] A fojas 53 y 54 del Expediente 03014-2024-PA/TC.

estableció que su remuneración mensual ascendería a S/ 2200.00[11]. Por tanto, al citado trabajador se le vendría pagando dicha suma de dinero en mérito a un mandato judicial.

11. Adicionalmente, cabe indicar que según el Informe Escalafonario 30-2023-MPC-OGGRRHH-UPDP-ARE, del 16 de enero de 2023[12], el trabajador Eduardo Alfredo Huamán Valderrama habría efectuado también otras labores como operador e inspector, a diferencia de lo que ocurriría con el demandante.

12. Por otro lado, con relación a doña Judith Briceño Becerra, de la boleta de pago de octubre de 2019 se advierte que percibía como remuneración la suma de S/ 1300.00[13], y que, posteriormente, dicha trabajadora pasaría a recibir una remuneración superior en virtud de un mandato judicial del año 2023 emitido en primera instancia[14]. Similar situación se presenta respecto a don Carlos Alberto Requelme Chávez, pues, según su boleta de octubre de 2019, percibía con la denominación "costo de vida" la suma de S/ 1221.79[15], pero, por mandato judicial del año 2022, pasó a recibir una remuneración mayor[16]. En otras palabras, en ambos casos dichos trabajadores vendrían percibiendo una remuneración superior en mérito a lo dispuesto en sentencias judiciales emitidas en sus respectivos procesos en primera instancia.

13. Así las cosas, se puede concluir que en autos no obran medios probatorios idóneos y suficientes que generen convicción a este Tribunal dela validez o licitud del término de comparación propuesto por la parte recurrente. Por ende, corresponde dictar sentencia inhibitoria, aunque dejando a salvo el derecho de la parte demandante

[11] A fojas 55 del Expediente 03014-2024-PA/TC.
[12] A fojas 134 del Expediente 03014-2024-PA/TC.
[13] Obra en el Expediente 05729-2015-PA/TC.
[14] Foja 37.
[15] Obra en el Expediente 05729-2015-PA/TC.
[16] Foja 51.

de acudir a la vía ordinaria en busca de tutela, si lo considera pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, por lo que se deja a salvo el derecho de la recurrente de acudir a la vía ordinaria, si lo considera pertinente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE